

**ACUERDO n.º 2/2024.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 26 días de abril de 2024, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ). La misma está integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya; e interviene como Secretario de la Secretaría Penal, el Dr. Andrés C. Triemstra. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y la querrela particular, en el caso: **"SANCHEZ, MARIA DELIA; BRUSCO, CLAUDIO ALEJANDRO; S/ ABUSO DE AUTORIDAD - PECULADO - USURPACIÓN DE AUTORIDAD Y ENCUBRIMIENTO"** (Legajo MPFZA n.º 35779/2021).

**ANTECEDENTES:**

I. El tribunal de juicio condenó a María Delia Sánchez, como autora del delito de abuso de autoridad continuado (artículos 45, 55 y 248 del Código Penal -en adelante, CP-). Además, absolvió a la misma por la presunta sustracción de efectos públicos -peculado- (artículo 261, 1.º párrafo del CP).

También, ese tribunal condenó a Claudio Alejandro Brusco, como autor de encubrimiento continuado (artículo 277.1.c, 45 y 55 del CP). Y absolvió al nombrado por la atribuida autoría de usurpación de autoridad por continuidad arbitraria en la función pública (artículo 246.2 del CP) (cfr. en el sistema Dextra, las sentencias de responsabilidad y de pena del 5/9/2022 y 4/7/2023).

El Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y la defensa de cada imputado/a impugnaron lo resuelto por los sentenciantes.

El Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por la Dra. Patricia Lupica Cristo y los Dres. Richard Trincheri y Andrés Repetto, resolvió: a) por unanimidad, declarar admisibles los recursos presentados; b) por mayoría, revocar la sentencia de responsabilidad y absolver a María Delia Sánchez y a Claudio Alejandro Brusco; y c) declarar abstracta la impugnación interpuesta por el acusador público (cfr. en Dextra, sentencia n.º 66/2023 del 4/10/2023).

**II. Recursos presentados:** El Ministerio Fiscal y el querellante Marcos Saccoccia, Fiscal Administrativo Municipal, con el patrocinio letrado del Dr. José María Díaz Villar, interpusieron su respectiva impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación. Ambos acusadores encauzaron sus pretensiones por el artículo 248 inciso 2 del CPPN.

A) Impugnación extraordinaria del MPF:

La entonces Fiscal Jefe Sandra González Taboada y la fiscal del caso Laura Pizzipaulo adujeron que la decisión impugnada resulta arbitraria. Esto, por carecer de fundamentación suficiente, como así también, por una errónea interpretación del derecho sustantivo, en exceso de las funciones del órgano revisor.

La fiscalía afirmó que la sentencia cuestionada es objetivamente recurrible y que se trata de uno de los supuestos en los que resulta admisible el recurso extraordinario federal. Que lo resuelto vulnera

el debido proceso y se encuentra íntimamente vinculado con la función de ese Ministerio (artículos 18 de la Constitución Nacional -en adelante, CN-, 71 del CP, 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén, 69 del CPPN y 1 de la ley n.º 2893). También, mencionó que lo decidido provoca un gravamen actual y concreto.

Agregó que ese Ministerio se encuentra legitimado para recurrir por el artículo 241 último párrafo del CPPN. Que se impugna una absolución en un caso en el cual se encuentra imputada una funcionaria pública y el hecho atribuido fue cometido en el ejercicio de sus funciones.

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad fáctica por violación de las reglas de la sana crítica.

b) Arbitrariedad por exceso en la competencia apelada.

Entre otros antecedentes, refirió al accionar motivo de condena. En síntesis, habría consistido en lo siguiente:

Respecto a María Delia Sánchez, que en su función de jueza de Faltas Municipal, en período incierto pero ubicable entre el 6/2/2020 y el 18/3/2021, no ejecutó las normas previstas en la Carta Orgánica Municipal de Zapala (artículos 163 y 164), la Ordenanza 456/09 (Regulación Fiscalía Administrativa, artículo 6) y la Ordenanza 649/16 (Organización del Juzgado de Faltas). Que Sánchez no remitió los testimonios de sentencia de cobro de multas a la Fiscalía Administrativa Municipal, a los fines de su ejecución, violando los deberes a su

cargo; lo cual efectuó a sabiendas de la normativa aludida. Asimismo, con su conducta sustrajo de la esfera bajo su administración 172 testimonios, no les confirió el destino que por ley le correspondía, desviándolos al Dr. Brusco para su ejecución.

En cuanto a Claudio Alejandro Brusco, se le atribuyó que recibió deliberadamente y a sabiendas que no estaba facultado para ello, en su estudio jurídico, testimonios de sentencias del Juzgado Municipal de Faltas enviados por Sánchez -quien los había sustraído de la esfera de su administración en razón de su cargo, y no ejecutó las normas antes mencionadas-. También, se reprocha -a Brusco- haber iniciado el cobro ejecutivo de 56 testimonios en el juzgado Civil de Zapala, el 18/3/2021. Esto luego de cesar en su cargo de Coordinador General de Inspectores de la Municipalidad de Zapala, cargo desempeñado en la Fiscalía Administrativa desde el 1/2/2012 hasta el 29/12/2019. Que inició dichas ejecuciones con un poder conferido en 1995, sin facultades, ni mandato expreso ni tácito que lo autoricen a tal desempeño, por parte del Fiscal Administrativo Marcos Sacoccia y a sabiendas que con su accionar violaba lo dispuesto por la normativa antes citada.

Además, el MPF detalló las circunstancias del envío/recepción de los testimonios antes mencionados y los expedientes originados en sede civil.

Con relación al primer agravio, manifestó que la mayoría del Tribunal de Impugnación había renunciado a seguir la lógica irrefutable del razonamiento de los sentenciantes. Que más allá del análisis acerca de si el

tribunal de juicio debió tener por configurado el tipo penal del artículo 248 del CP, lo cierto es que la condena contiene suficientes elementos de convicción y una correcta valoración.

Que a raíz de las convenciones probatorias, los litigantes tienen por asumido que Sánchez envió los testimonios y Brusco los recibió. Que el tribunal de juicio hizo una descripción prolija y completa de las convenciones probatorias y de las declaraciones prestadas en el debate; donde están presentes las evidencias pertinentes y conducentes para motivar la responsabilidad penal de Sánchez y la teoría jurídica escogida.

Mencionó que la decisión impugnada resulta arbitraria por estar basada en un argumento aparente, prescindiendo de una correcta valoración de las cuestiones esenciales presentadas por la acusación y valoradas por el tribunal de juicio. Que se incurre en serios errores de interpretación, que producen una alteración, ya que han tergiversado el contenido de la prueba y su valoración, a tal punto de hacerles decir lo que ésta no dice.

Que la mayoría del órgano revisor dedujo que dicha sentencia no cuenta con fundamentación suficiente, simplemente porque se enrola en otra postura jurídica.

Que el Dr. Trincheri prioriza su postura personal, discutida y minoritaria, extralimitándose en la función revisora. La que resulta contraria a la sostenida por este Tribunal Superior sobre el tipo penal del artículo 248 del CP. Y que hay otro yerro, cuando refiere a la falta de lesión al bien jurídico.

Estimó que el voto del Dr. Repetto es claro; que hace suyo el Acuerdo "447/96" sobre el carácter legislativo de la carta orgánica de un municipio (cfr. rec. cit., p. 41) y que sostiene que el abuso de autoridad no requiere la producción de daño material.

Refirió que la Dra. Lupica Cristo le asigna a Simón Hadad un cargo que nunca tuvo. Que nunca fue juez de faltas sino fiscal administrativo y que mal podría haber enviado testimonios al letrado; sino que lo que surge de esa declaración es que distintos apoderados ejecutaban testimonios de sentencias, entre ellos Brusco.

Sobre el segundo agravio, expresó que el Tribunal de Impugnación debe circunscribir la revisión a los agravios de las partes y que, en este caso, se vulnera el principio de inmediación.

Que la hipótesis de los votos de la mayoría no se corresponde con la realidad de lo controvertido y que, en exceso de su función, intentan imponer su posición jurídica sobre el artículo 248 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se disponga la admisibilidad del recurso, se revoque la decisión impugnada y se ordene el reenvío para que, con otra integración del Tribunal de Impugnación, se dicte un nuevo pronunciamiento.

B) Recurso del querellante:

Expresó que la impugnación resulta admisible por dirigirse contra una sentencia definitiva que es objetivamente recurrible, cuando procede el recurso extraordinario federal. Que esa parte está legitimada por el artículo 240 del CPPN, dado que se encuentra imputada

una funcionaria pública y el hecho atribuido fue cometido en el ejercicio de sus funciones.

Adujo que la decisión recurrida resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente. Que está basada en un argumento aparente, prescinde de una correcta valoración de las cuestiones esenciales presentadas por la acusación y valoradas por el tribunal de juicio. También, que vulnera el debido proceso y las reglas de la sana crítica (artículo 18 de la CN y 238 de la Constitución Provincial).

Planteó como agravio una arbitrariedad fáctica por violación de las reglas de la sana crítica.

Entendió que la argumentación mayoritaria del Tribunal de Impugnación transgredió las reglas de la sana crítica racional. Aludió a una falta de lectura integral de los fundamentos fácticos de la condena, la que -a su parecer- contiene suficientes elementos de convicción y una correcta valoración.

Que lo arbitrario surge de haber deducido que la sentencia de responsabilidad no contaba con fundamentación suficiente, cuando dicha conclusión se fundó en que la mayoría -del órgano revisor- se enrola en otra postura jurídica y minoritaria, respecto a la tipificación del artículo 248 del CP.

Que solo producto de una tergiversación, descontextualización y omisión de análisis integral de la sentencia de responsabilidad podría llegar a sostenerse en forma arbitraria la falta de sustento de los elementos del tipo penal atribuido a Sánchez.

Opinó que si la prueba producida en el juicio y valorada en forma razonable e integral en la sentencia -de responsabilidad- llevó a una conclusión correcta desde el punto de vista lógico y conforme a las reglas de la sana crítica; ello no puede ser modificado por el Tribunal de Impugnación por no coincidir con el criterio aplicado por el tribunal de juicio si no existió arbitrariedad.

Que la mayoría del Tribunal de Impugnación se extralimitó en su función, vulneró el principio de inmediación, y priorizó su postura personal, la que resulta minoritaria. Que no hubo razón que justifique la decisión -de esa mayoría- de tener por debatido en el juicio, lo que los sentenciantes señalaron como hechos no controvertidos.

Concluyó que la hipótesis de la mayoría del Tribunal de Impugnación no se corresponde con la realidad de lo controvertido en el juicio y excediéndose en su función, intentó imponer su posición jurídica respecto a la figura prevista en el artículo 248 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se declare la admisibilidad del recurso, la nulidad de la decisión impugnada y que se disponga el reenvío para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III. Audiencia ante la Sala Penal del TSJ:**

Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN, se convocó a una audiencia oral y pública. La misma se efectuó el día 13/3/2024 y estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, el Fiscal

Jefe Pablo Vignaroli; por la parte querellante, el señor Marcos Saccoccia, Fiscal Administrativo Municipal y el Dr. José María Díaz Villar, patrocinante letrado; y por la contraparte, el Dr. Víctor Hugo Martínez, defensor particular de María Delia Sánchez y el Dr. Pablo Tomasini, defensor particular de Claudio Alejandro Brusco; ambos imputados también se encontraban presentes en la audiencia.

En dicho acto, las partes produjeron sus respectivas argumentaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia mencionada y en el sistema Dextra, el acta respectiva). Y en ese contexto, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

En la audiencia, la Fiscalía y el querellante hicieron uso de la palabra en forma sucesiva. Ambos expusieron en términos similares a los que constan en el escrito recursivo respectivo; además, el último adhirió a lo manifestado por el acusador público en este acto.

El MPF solicitó que se declare admisible el recurso, se revoque la decisión impugnada y se confirme la sentencia de condena de Sánchez y Brusco. El querellante petitionó la nulidad de la resolución del Tribunal de Impugnación y el reenvío para que, con otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento.

A continuación, se dio la palabra a los defensores particulares.

Primero, el Dr. Tomasini afirmó que no se había impugnado la absolución de Brusco. Expresó que no hay legitimación fiscal, que el MPF no puede impugnar dicha decisión porque Brusco no es funcionario público. Y

en cuanto a la querrela, dijo que no había planteado algún agravio respecto al nombrado. A su parecer, hay sentencia absolutoria firme a favor del mismo.

A pesar de lo cual, indicó una deficiencia recursiva. Primero, recordó que se necesita un recurso autosuficiente; dijo que no se había puntualizado cuáles eran los argumentos y las cuestiones planteadas por las defensas (por ejemplo, error de derecho, otras normativas), por lo que el recurso no tiene la autosuficiencia necesaria para pasar el tamiz de la admisibilidad. Segundo, señaló una disconformidad con la resolución del Tribunal de Impugnación y la ausencia de argumentos que materialicen cuál es la arbitrariedad de dicha decisión. Entendió que, por tales observaciones, los recursos son inadmisibles.

Manifestó que hay muchas normas que no terminan de ser claras sobre las facultades de la jueza [de Faltas], del Fiscal Administrativo Municipal y de los apoderados.

Como primera conclusión, dijo que se trata de una mera discusión de facultades, no de hechos: si Sánchez tenía la facultad de enviar los testimonios a Brusco; por lo que cuando se empeñan en plantear que el Tribunal de Impugnación se apartó de la evidencia, no lo hizo (la evidencia siempre fue la misma desde el juicio). Que hubo dos interpretaciones jurídicas distintas y que la posición jurídica adoptada por el órgano revisor es razonable.

Aclaró que después de la reforma de la Constitución de la provincia de Neuquén (2006), la Carta

Orgánica no se aprueba más por ley -la legislatura solo hace sugerencias-. Que la Carta Orgánica de Zapala prevé que: el intendente puede actuar por sí o por apoderado (artículo 101) -quien representa a la municipalidad, tiene la legitimación política-; la Fiscalía Administrativa Municipal concentra la acción respecto a las faltas (artículos 163 y 164), dijo que se trata de la acción del poder de policía; que después cuando la jueza determina la multa y va a ejecutarse -en un juicio ejecutivo-, ya no se aplican las normas de la carta mencionada sino las del código de procedimientos (por ejemplo, si está vigente el poder).

Que si está en juego el patrimonio de la Municipalidad obliga a la Fiscalía Administrativa Municipal a ser parte en ese proceso y si no lo está, como en este caso, en el que está en juego el patrimonio de un tercero, lo que se puede hacer es una vista a esa Fiscalía y puede actuar a través de apoderado. Que el Dr. Brusco era apoderado; revocaron ese poder con posterioridad a la denuncia -que motivó este caso-. Y la Dra. Sánchez siempre le mandó los expedientes al representante del intendente (con poder vigente).

Insistió que no hay una discusión sobre hechos, solo sobre facultades. Dijo que comparte que hay algunas cuestiones difusas en la Carta Orgánica y se preguntó si amerita la denuncia penal, que es la *ultima ratio*.

Que el Tribunal de Impugnación puso claridad sobre el alcance del término "ley". Que esa defensa lo había propuesto -en la impugnación ordinaria- y adhirió a

lo resuelto respecto a que no es ley en el sentido como lo expresa el elemento típico del artículo 248 -del CP-.

Que además, se tuvieron en cuenta otras normativas; por ejemplo, la ordenanza 33/2018, según la cual, el intendente podía hacer reclamos por sí o por apoderado que surgieran de la ordenanza fiscal impositiva; también, el presupuesto municipal que indicaba una partida para la Dra. Sánchez para hacer ejecuciones, que figuran como gastos judiciales.

Refirió que la parte legislativa está en tensión. Que en ese esquema, plantearon el posible error de derecho, desde el inicio; que hay un canal de legitimación muy marcado en este caso (jueza designada, poder a favor de Brusco, las cosas se hacían de esa determinada manera, etc.).

Que el Tribunal de Impugnación también hizo notar que no se materializó ningún daño real al erario de la municipalidad de Zapala. Esto, dado que ese tribunal pidió una aclaratoria -en la audiencia respectiva- y el MPF había respondido que no pudieron acreditar ningún perjuicio a la municipalidad.

Expresó que no se acreditó ninguna afectación y solo se está ante una interpretación legislativa. Que tiene que producirse agravio a determinado bien jurídico para que pueda haber una imputación penal seria.

Puntualizó que no se cumplen las condiciones de un recurso para prosperar. Que no hay discusión sobre los hechos ni apartamiento de ninguna evidencia sino discusión o interpretación normativa.

Que el Tribunal de Impugnación receptó los

agravios de la defensa sobre la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de juicio (que no había dado respuesta a los planteos de esa parte; por ejemplo, sobre el error de derecho). Remarcó que el órgano revisor tuvo en cuenta que no se está hablando de una ley ni de un perjuicio a la municipalidad; por lo que estimó que el pronunciamiento impugnado debe ser ratificado.

En segundo término, el Dr. Martínez, defensor de María Delia Sánchez, adhirió a lo expuesto por el Dr.

Tomasini e hizo propios tales argumentos; como así también, petitionó que se declare inadmisibile la impugnación dirigida contra la absoluciónde su asistida.

Manifestó que el recurso carece de fundamentación suficiente para justificar la apertura, dado que la tacha de arbitrariedad debe ser examinada con estrictez, al tratarse de un instituto de aplicacón excepcional y restrictiva. Además, que la arbitrariedad invocada debe ser acreditada y que en el alegato de la parte acusadora no se vislumbra alguna cuesti6n constitucional que justifique la apertura. Que solo se demuestra una disconformidad con el fallo impugnado y que se trata de cuestiones ajenas al recurso extraordinario (por ejemplo, sobre las interpretaciones err6neas de las leyes).

Mencionó los antecedentes del caso que estimó relevantes; entre otros, que Sánchez envi6 [los testimonios] a Brusco -que venía ejerciendo el poder- como se había hecho en anteriores gestiones y que el señoer Saccoccia dijo en la denuncia que no estaba seguro si era delito. Además, expresó que el tribunal de juicio

no había tratado el error de derecho alegado por la defensa.

Dijo que el recurso fiscal está divorciado del voto de la mayoría -del Tribunal de Impugnación-; que se habla de la prueba cuando el voto citado es de derecho, que no se menciona ninguna prueba.

Que el tribunal de juicio había adoptado el criterio amplio: que las ordenanzas municipales, los decretos, estaban comprendidos en el artículo 248 -del CP-.

Que el Tribunal de Impugnación -en el voto del Dr. Trincheri que hizo mayoría- acogió la defensa de atipicidad que se había planteado, adhiriendo al criterio formal, vinculado a que solo la inobservancia de una ley en sentido formal puede constituir el abuso de autoridad.

Entendió que ese magistrado sostuvo que el tribunal de juicio no había fundado la razón por la que optó por una interpretación -en perjuicio del imputado- y no por otra, apartándose de la obligación que fija el artículo 23 del CPPN.

Que el Dr. Trincheri continuó su fundamentación sosteniendo que aun cuando se considerara que las ordenanzas quedaban abarcadas en el concepto de "ley", ni del artículo 163 de la Carta Orgánica ni de la ordenanza que crea la Fiscalía Administrativa surge que la entonces jueza -Sánchez- estuviese obligada a enviar los testimonios al fiscal administrativo. Además, en ese voto, se consideró que aun cuando se obviase aquel escollo, también fracasa el análisis de la tipicidad subjetiva.

Que la Dra. Lupica Cristo también cuestionó la falta de fundamentación del tribunal de juicio para descartar la interpretación más favorable a la acusada y adhirió con sus propios fundamentos al voto antes referenciado, para conformar la mayoría. Que solo hubo una pequeña confusión cuando mencionó a Simón Hadad como juez de faltas cuando en realidad era fiscal administrativo; pero después -al reseñar la historia de los fiscales administrativos- la magistrada refirió que Hadad era fiscal administrativo.

Concluyó que la ausencia de fundamentación de la arbitrariedad de sentencia para fundar el recurso es palmaria, por lo que petitionó la inadmisibilidad. Y alegó que, si se entrara al fondo de la cuestión, la sentencia [recurrida] tiene suficiente y razonable fundamentación.

**IV.** Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1.<sup>a</sup>) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son formalmente admisibles?; 2.<sup>a</sup>) En el supuesto afirmativo, ¿las mismas resultan procedentes?; 3.<sup>a</sup>) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.<sup>a</sup>) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** dijo:

1) El Ministerio Fiscal y la parte querellante presentaron sendas impugnaciones extraordinarias en término, contra una sentencia definitiva y por ante la oficina judicial correspondiente (artículos 242 primer párrafo, 233 y 249 del CPPN).

2) En lo atinente a la legitimación subjetiva para recurrir la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Impugnación, cabe distinguir entre los aquí impugnantes:

El Ministerio Fiscal solo tiene legitimación subjetiva para una absolución, conforme a lo previsto en el artículo 241, segundo inciso y último párrafo, del CPPN:

"[...] si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad [...].

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella".

En este caso, en la audiencia de cesura el MPF requirió una pena de 1 año y 8 meses de prisión más el doble tiempo de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos para Sánchez, y una "pena de 2 años y 10 meses" para Brusco (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 23/6/2023 y en el sistema Dextra, la sentencia de pena del 4/7/2023).

Ante esta instancia, el acusador público alega que tiene legitimación para recurrir porque impugnó una absolución en un caso en el cual se encuentra imputada una funcionaria pública y el hecho atribuido fue

cometido en el ejercicio de sus funciones (artículo 241 último párrafo del CPPN).

Si bien ese argumento es aplicable a Sánchez, a quien se le atribuyó la comisión de un ilícito en el ejercicio de su entonces cargo de jueza de Faltas; no resulta extensible a la situación de Brusco. La fiscalía imputó al nombrado una conducta (conforme a su determinación temporal) no asociada al ejercicio u ocasión de ninguna función pública.

Además, el MPF no planteó la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 241 del CPPN. Es decir, que el acusador público consintió, con su proceder, colocarse fuera del límite objetivo previsto por dicha norma respecto a dicho imputado; por lo que carece de legitimación subjetiva para recurrir la sentencia absolutoria de Brusco (artículo 241 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

Entonces, el MPF solo se encuentra legitimado para recurrir la absolución dictada respecto a María Delia Sánchez (artículo 241, segundo inciso y último párrafo, del CPPN).

En referencia al querellante, el artículo 240 del CPPN le reconoce la facultad para impugnar una sentencia absolutoria, sin ningún tipo de restricción asociada al monto de la pena pretendida. En virtud de lo cual, se encuentra legitimado para impugnar las absoluciones dictadas por el órgano revisor a favor de Sánchez y de Brusco.

Dentro de ese marco, se continuará el análisis de los recursos presentados ante esta instancia.

3) Con relación a los motivos de las impugnaciones extraordinarias, ambos acusadores encauzaron su pretensión por el artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Si bien adujeron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por los interesados, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de la impugnación extraordinaria.

También, se recuerda que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley n.º 48. Asimismo, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión al Máximo Tribunal Nacional de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener dicha supremacía.

Conforme a tales parámetros, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, garantías o principios constitucionales, en el presente caso, se advierte que los planteos efectuados por los

acusadores solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada por el *a quo*, que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al control extraordinario.

4) Asimismo, advierto que ambos acusadores no cumplieron con el requisito de la autosuficiencia de su correspondiente impugnación extraordinaria.

Al respecto, el Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que “[...] la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; y a ello cabe agregar que tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja [...]” (Fallos 344:81). Asimismo, que “[...] no resulta una refutación suficiente, a los fines del recurso extraordinario, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida [...]” (Fallos 345:440).

En ese orden de ideas, no basta una discrepancia genérica con el pronunciamiento impugnado o exponer una determinada solución jurídica que se estime correcta.

En este caso, ambos escritos recursivos omiten una necesaria crítica concreta a cada una de las

razones expuestas en la decisión recurrida. Es decir, no rebaten los fundamentos que justifican los votos que conformaron la mayoría del Tribunal de Impugnación.

En concreto, ambos acusadores mencionaron que la mayoría del órgano revisor había transgredido un principio lógico que integra las reglas de la sana crítica racional (cfr. rec. del MPF, p. 30 y rec. del querellante, p. 36), pero no expusieron a qué principio lógico hacían referencia ni desarrollaron de qué modo se había producido la pretendida vulneración.

También, el MPF afirmó -en su recurso- que hubo un exceso en la competencia apelada, que la revisión debe circunscribirse a los agravios de las partes (cfr. rec. cit., p. 42); aunque no explicó qué cuestión no planteada por la contraparte habría sido abordada por el Tribunal de Impugnación.

En similar sentido, la parte querellante planteó una arbitrariedad fáctica. Dijo que se había tergiversado el contenido de la prueba y la valoración efectuada en la sentencia; y que el Tribunal de Impugnación no podía modificar la conclusión de la sentencia de responsabilidad por el simple hecho de no coincidir con el criterio aplicado por el tribunal de juicio (cfr. rec. del querellante, p. 52). Sin embargo, tal como lo hizo notar la contraparte en la audiencia ante esta Sala, el órgano revisor no se apartó de la prueba producida en el debate. En realidad, a partir de la conducta tenida por acreditada por los sentenciantes, el Tribunal de Impugnación dio respuesta al agravio de la defensa vinculado con la atipicidad de dicho accionar a

partir de la interpretación del artículo 248 del Código Penal.

Además, ninguno de los acusadores rebatió lo expuesto por la mayoría del Tribunal de Impugnación sobre el error de derecho alegado por la defensa. Esto, ha quedado consentido por el propio accionar de los recurrentes.

Asimismo, ambos recursos contienen extensas transcripciones del voto ponente del tribunal de juicio, en el apartado destinado a los motivos de la impugnación extraordinaria; en lugar, de la necesaria argumentación crítica a la decisión impugnada (por ejemplo, rec. del MPF, pp. 31/38 y rec. del querellante, pp. 37/45). Esto, no se compece con una adecuada técnica recursiva, máxime teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria de la vía intentada.

En tales condiciones, los recursos interpuestos por ambos acusadores no satisfacen el requisito de autosuficiencia.

5) En cuanto a la arbitrariedad de sentencias, se pone de relieve que “[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos ‘suficientes’, ‘mínimos’, ‘adecuados’, ‘serios’, ‘bastantes’, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*questiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...]

d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error [...] g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo []" (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.<sup>a</sup> ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

6) Siguiendo esas directrices, en este legajo, se descarta la pretendida arbitrariedad de sentencia.

En el pronunciamiento aquí impugnado se reseñaron los agravios de la parte acusadora y de las defensas de Sánchez y Brusco. Además, se hicieron constar las argumentaciones expuestas por las partes en la audiencia correspondiente; como así también, que las mismas respondieron al pedido de precisiones del tribunal y que ambos acusados hicieron uso de la última palabra. Tras lo cual, por unanimidad, el órgano revisor declaró la admisibilidad formal de los tres recursos ordinarios presentados (cfr. sent. cit., pp. 2/20, 20/29 y 29/30, respectivamente).

Luego, el Tribunal de Impugnación ingresó en la cuestión de fondo y, por mayoría, revocó la sentencia de responsabilidad y absolvió a María Delia Sánchez y Claudio Alejandro Brusco (cfr. sent. cit., voto ponente del Dr. Richard Trinchero, disidencia del Dr. Andrés

Repetto y voto dirimente de la Dra. Patricia Lupica Cristo; pp. 30/48, 48/75 y 75/87, respectivamente).

Entre otras consideraciones expuestas por los integrantes del órgano revisor, se observan las siguientes:

El Dr. Trincheri expuso -al abordar uno de los agravios vinculado a la falta de tipicidad de la conducta de Sánchez respecto al abuso de autoridad, previsto en el artículo 248 del CP- que la tipicidad se encuentra relacionada con el principio de legalidad. Consideró que el tribunal de juicio no se había esforzado para explicar por qué la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza [456/2009] debían ser equiparadas a "ley". Entendió que el artículo 23 del CPPN (sobre interpretación restrictiva) demanda más justificación en la sentencia de tal equiparación. Refirió a una falta de exposición de mayores argumentos que los de autoridad; dijo que la omisión consistía en no explicar por qué se escogía la interpretación más perjudicial para la imputada.

Sostuvo que tales normas -municipales- no surgen del artículo en estudio; aunque reconoció la autoridad de doctrinarios que se expresan en el mismo sentido del tribunal de juicio. Manifestó que hay, también, prestigiosa doctrina -que citó- y jurisprudencia que dicen lo contrario; y que favorecen la situación de la imputada.

Expresó que, aun pasando por alto la omisión antes señalada, no se colma el tipo objetivo del delito de abuso de autoridad del artículo 248 del CP. Esto,

porque no surge de ninguna de las normas municipales indicadas que la imputada debía remitir los testimonios mencionados a la Fiscalía Administrativa. Además, indicó que en la sentencia de responsabilidad se había tenido en cuenta un "hito" (por una nota enviada el 13/4/2021 en la que se ordenaba o instruía que el juzgado de Faltas debía remitir los testimonios de sentencias a la Fiscalía Administrativa) y señaló que tal nota, firmada por Brusco (en ese entonces funcionario de la Fiscalía administrativa) no puede ser considerada como una fuente obligatoria para Sánchez. Que esa nota no es una norma de la Carta Orgánica Municipal ni una Ordenanza. Subrayó que sigue sin aparecer cuál es la ley que expresamente prohibía a Sánchez realizar la conducta que se le reprocha penalmente.

Destacó que está prohibido el uso de la analogía en perjuicio de la imputada (artículo 23 del CPPN). Consideró que la acción de Sánchez no se encuentra descripta en ninguna ley.

Agregó que, también, existe un valladar insuperable, dado que no se dañó ni se puso en peligro el bien jurídico específico protegido por la norma; que no se observa daño a la administración pública ni su puesta en peligro y citó doctrina en apoyo de su afirmación. Estimó que el accionar de Sánchez puede constituir una falta a ser sancionada administrativamente (lo que efectivamente pasó y recibió la sanción mayor), pero que no se trata de una materia para que intervenga el derecho penal que es de *ultima ratio*.

Además, señaló que el tribunal de juicio había omitido evaluar el posible error de derecho alegado por los defensores de los imputados (a partir del testimonio del Dr. Herrero). Que el tribunal de juicio no se encuentra obligado a dar a la prueba omitida el sentido que los defensores pretenden, pero que sí tiene que valorar toda la prueba y no solo la de cargo.

Concluyó que la atipicidad de la conducta de Sánchez repercute en la situación de Brusco, dado que éste había sido condenado por encubrimiento por receptación dolosa. Que necesariamente como primer presupuesto, conforme al tipo penal del artículo 277 del CP, se requiere la existencia de la comisión de un delito anterior. Y que tal requisito, por todo lo antes expuesto, luce por su ausencia.

A partir de lo cual, sostuvo que debían revocarse las sentencias de responsabilidad y de pena, y dictarse la absolución de Sánchez y Brusco. Además, que debía declararse abstracta la impugnación ordinaria del Ministerio Fiscal dirigida contra las decisiones mencionadas.

En Dr. Repetto expuso su postura en disidencia, a partir de tres ejes (ley, tipo objetivo y lesión).

Expresó que en el voto anterior se había omitido considerar la naturaleza jurídica de la Carta Orgánica Municipal y los términos en los que se encuentra legislada en la Constitución provincial; que el análisis de tipicidad se había realizado limitándose al *nomen iuris* descripto en el artículo 248 del CP y no a su

alcance jurídico. Estimó que el concepto "ley" del artículo 248 del CP puede ser interpretado en forma válida como inclusivo de las Cartas Orgánicas y Ordenanzas Municipales; lo que impide considerar que exista una afectación al principio de tipicidad. Por lo que la sentencia -de responsabilidad- se ajusta a una interpretación razonable de los alcances legales.

Sobre el tipo objetivo, consideró erróneo sostener que de ninguna de las normas municipales surja que Sánchez debía remitir los testimonios en cuestión a la Fiscalía Administrativa. Expuso que la nombrada cometió el delito al violar de manera expresa y dolosa los artículos 163 y 164 de la Carta Orgánica (que disponen que el Fiscal Administrativo es quien representa a la municipalidad en todo juicio o acción judicial); norma legal que fue aprobada por la legislatura provincial en los términos del artículo 275 de la Constitución de Neuquén.

Entendió que solo el Fiscal Administrativo podía decidir ejercer su función de manera directa o a través de apoderados; y que Brusco era uno de los tantos apoderados (con poder especial para juicio). Que la jueza de Faltas no tenía la atribución legal de decidir a quién le entregaba los testimonios para ejecutarlos en nombre de la municipalidad y conocía tal imposibilidad (por su carácter de abogada y jueza de Faltas, y por una nota firmada por Brusco que comunicaba al Juzgado de Faltas que debía remitir todos los testimonios de sentencias a la Fiscalía Administrativa). Que de haber sido legal el proceder de la imputada, no se hubiera declarado la

nulidad de las intervenciones de Brusco en la justicia civil.

Agregó que para configurar el tipo penal no hace falta probar si existió algún perjuicio económico al municipio o a los demandados en los juicios ejecutivos.

La Dra. Patricia Lupica Cristo adhirió al primer voto, con el que quedó conformada la mayoría.

La magistrada expresó que del análisis de la doctrina surge que los autores presentan como denominador común el aspecto subjetivo del tipo, pues es en ese punto donde se exhibe el carácter abusivo o arbitrario de las acciones contenidas en el tipo objetivo. Que hay coincidencia en que ese delito requiere ser cometido maliciosamente. Refirió que la razonabilidad en la aplicación de la figura -en cuestión- aparece como elemento limitativo de la tipicidad; que no es otra cosa que evitar que el tipo sea aplicado con desmesura.

Coincidió en que existe una discusión en la doctrina respecto al alcance del término "ley" y que hay una postura que avala la tipificación que hizo el tribunal de juicio. Expresó que no es arbitrario elegir una opción y no la otra; pero que la arbitrariedad radica en no indicar por qué se descarta la que beneficia a la imputada, sin hacer un mínimo análisis probatorio justificando la subsunción escogida.

Señaló un déficit de la sentencia -de responsabilidad- al analizar la correspondencia con el tipo objetivo del artículo 248 del CP. Que en contra de la posición escogida por el tribunal de juicio se han expuestos argumentos vinculados a la proscripción de la

analogía. El tipo penal solo refiere a las constituciones y a las leyes; y no así, a los reglamentos y ordenanzas, cuyo significado se encuentra tipificado en el artículo 77 del CP. También, destacó la importancia de la tipicidad por su estrecha relación con el principio de legalidad. Además, entendió que tampoco se había acreditado con certeza el tipo subjetivo.

Agregó que la sentencia -de responsabilidad- no respondió a argumentos invocados por la defensa de Sánchez ni valoró prueba de descargo; en contra de lo establecido en el artículo 21 del CPPN (valoración holística de la prueba existente). Esto, en alusión a que la asistencia técnica había alegado que si bien al Fiscal Administrativo le compete la defensa del patrimonio municipal, eso no implica que no puedan intervenir abogados particulares a los que se dio poder y no se había revocado a la fecha de los hechos atribuidos, porque esa era la práctica antes y después de la creación de la Fiscalía Administrativa -con mención de casos en los que se había seguido esa práctica en tiempo posterior al 2012-.

Expuso que no es en absoluto descabellado pensar que de toda la normativa señalada como "no ejecutada" no exista una sola disposición que expresamente incluya ese necesario procedimiento relativo a que los testimonios en cuestión deban ser remitidos a la Fiscalía Administrativa.

Consideró que no se advierte lesión al bien jurídico y que el accionar de la acusada puede constituir una falta administrativa -como el primer voto-; y que por

ello, la misma fue destituida del cargo. Afirmó que la conducta de Sánchez aparece desprovista de tipicidad.

Estimó que el argumento del Dr. Repetto referido a la sentencia de la justicia civil, termina sumando a la posible existencia del alegado error de derecho de Sánchez. Y que ese aspecto tampoco había sido analizado por el tribunal de juicio. Sostuvo que el error de derecho excluye la responsabilidad penal dado que no existen formas de realización imprudente del delito imputado.

Mencionó que el hecho que Sánchez enviara a Brusco y no a otro abogado para ejecutar testimonios no agrega ni quita nada a los fines del dolo. Que "Hadad" también había enviado muchos testimonios a Brusco; "es decir que no fue Sánchez la primera jueza de faltas que le envió testimonios de sentencias a Brusco" (cfr. sent. cit., p. 86).

Aseveró que la sentencia -de responsabilidad- no está obligada a valorar esa información conduciendo a la conclusión que reclamó la defensa en juicio; pero sí está obligada a valorarla y, en su caso, desecharla con razones fundadas.

Además, entendió que la atipicidad -del accionar de Sánchez- tiene consecuencias inmediatas y directas sobre la conducta atribuida a Brusco (encubrimiento por receptación dolosa), por lo que sostuvo que corresponde idéntica solución para ambos imputados.

Hasta aquí las razones dadas en el pronunciamiento cuestionado.

7) En ese escenario, se constata que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia de la sentencia condenatoria y señaló los déficits que había detectado en esa decisión, los que resultaban dirimientes para la solución del caso. A título ejemplificativo, se puso de relieve que si bien el alcance dado -por el tribunal de juicio- al elemento normativo ("ley") del tipo penal del artículo 248 del CP era una interpretación posible, no se había justificado por qué se optó por la interpretación más perjudicial para la imputada, en contra de lo establecido en el artículo 23 del CPPN.

Además, dado que el órgano revisor aportó las razones por las que consideró que el accionar de Sánchez resultaba atípico (cfr. el punto 6 de la presente); esto conduce en forma necesaria a la misma conclusión (atipicidad) respecto a Brusco, por la naturaleza del tipo penal atribuido al nombrado (encubrimiento).

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

8) En virtud de tales consideraciones y como se adelantara, la supuesta afectación a derechos, garantías o principios constitucionales y la pretendida arbitrariedad de sentencia, no se verifican en este caso.

En conclusión, los requisitos para habilitar esta instancia no se encuentran cumplidos; por lo que propongo declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y la parte querellante (artículos 241 inciso 2 y 248 inciso 2, ambos a contrario sensu, del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: Comparto y hago propios, en lo pertinente, los fundamentos expuestos por el Vocal Dr. Alfredo Elosú Larumbe.

Me permito añadir aquí que si bien el voto de la mayoría del Tribunal de Impugnación partió de una interpretación que estimo incorrecta, al referir que la Carta Orgánica y la Ordenanza 456/2009 de la Municipalidad de Zapala no se asimilan al concepto de "ley" al que alude el artículo 248 del Código Penal, esos mismos magistrados también abordaron el análisis del presente caso a partir de una exégesis opuesta y arribaron a la misma solución jurídica.

En tal sentido, los magistrados revisores que conformaron la postura mayoritaria señalaron que aún si se asimilara la Carta Orgánica y la ordenanza citadas a una ley, el hecho tampoco podría constituir un ilícito penal, pasando luego a fundar las razones que apoyaban tal conclusión.

Básicamente, sostuvieron que no surge de ninguna de dichas normas municipales que la acusada debía remitir los testimonios -en cuestión- a la Fiscalía Administrativa. Además, que la nota del 13/4/2021 -en la que se instruía sobre la remisión- no es una norma de la Carta Orgánica ni una ordenanza. A partir de lo cual, concluyeron que no aparece cuál es la ley que expresamente prohibía a Sánchez realizar la conducta que se le imputa (cfr. punto 6 de la presente, voto del Dr. Trinchero).

Este último aspecto lo considero gravitante para estimar que la sentencia aquí impugnada se encuentra suficientemente fundada.

Debe tenerse presente que cuando los fundamentos del fallo recurrido resultan obviados en el recurso, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada (cfr. Acuerdo n.º 9/2016, entre otros).


A partir de tal premisa, advierto que los recursos de los acusadores se ocuparon aquí de postular un caso de incongruencia por exceso -que no ha sido tal- y un supuesto de arbitrariedad probatoria -cuando la discusión giraba por carriles ajenos a la prueba producida en juicio-; omitiendo rebatir aquella amplia argumentación que, incluso partiendo de una interpretación distinta del elemento normativo ley, conducía a idéntica solución legal en el presente caso.

Con estos alcances y dado el déficit recursivo advertido por el señor Vocal que abre este Acuerdo, adhiero a la solución propuesta. Tal es mi voto.

A la **segunda** y la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: comparto la solución dada por el Dr. Elosú Larumbe a la segunda y tercera cuestión. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** dijo: Atento a las particularidades del presente caso, como así también, a la función asignada por la ley



Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 26.04.2024  
10:49:19

al Ministerio Público Fiscal (conforme a lo resuelto en la resolución interlocutoria n.º 52/2015 "Castillo", del registro de la Secretaría Penal de este TSJ), corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

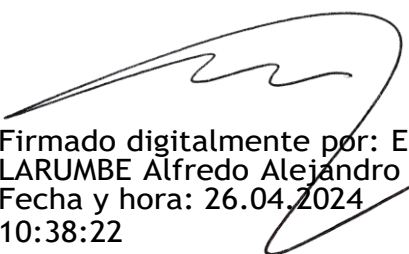
De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, contra la sentencia n.º 66/2023 del Tribunal de Impugnación de fecha 4/10/2023, dictada en el legajo MPFZA n.º 35779/2021.

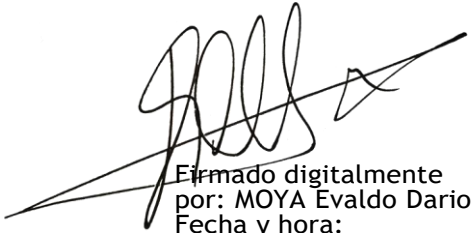
**II. EXIMIR** de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

**III.** Registrar, notificar y oportunamente remitir las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 26.04.2024  
10:38:22



Firmado digitalmente  
por: MOYA Evaldo Darío  
Fecha y hora:  
26.04.2024 10:19:46